

Montevideo, 22 de diciembre de 1994

C I R C U L A R N º 5

**Ref: NORMAS RELATIVAS A VALUACION
DE INVERSIONES Y MARGENES
MAXIMOS DE DIVERSIFICACION**

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, adoptó la resolución que se transcribe seguidamente:

Artículo 1.- VALUACION

Las inversiones realizadas por las entidades de seguros, se valuarán según su valor actual. Se detalla la forma de valorización para los siguientes casos:

- a) Valores emitidos por el Estado uruguayo:
 - a.1) Bonos del Tesoro, al valor de cotización sin cupón al cierre del día de valuación más los intereses corridos a la fecha de valuación.
 - a.2) Letras de Tesorería, al valor nominal descontado a la tasa promedio de la última licitación, por los días corridos que restan hasta la fecha de vencimiento.
 - a.3) Valores hipotecarios, al valor nominal, ajustado por la variación del índice correspondiente, más los intereses corridos a la fecha de valuación.
 - a.4) Títulos de deuda externa emitidos por el Banco Central del Uruguay, al valor de mercado.

CIRCULAR Nº 5

- a.5) Euronotas, al valor de cotización en mercados internacionales al cierre del día de valuación. En caso de no contar con una cotización dentro de un plazo anterior razonable se acudirá a entidades internacionales calificadas para conocer su cotización.
- a.6) Bonos Samurai, al valor de cotización en mercados internacionales al cierre del día de valuación. En caso de no contar con una cotización dentro de un plazo anterior razonable se acudirá a entidades internacionales calificadas para conocer su cotización.
- b) Inversiones en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos:
 - b.1) Depósitos en Caja de Ahorro, al valor del depósito más los intereses corridos a la fecha de valuación.
 - b.2) Depósitos a Plazo Fijo hasta 60 días, al valor del depósito más los intereses corridos a la fecha de valuación.
 - b.3) Certificados de depósito, al valor nominal descontado a la tasa correspondiente, por los días corridos que restan hasta la fecha de vencimiento.
 - b.4) Otros valores emitidos o garantizados íntegramente por instituciones financieras, de acuerdo a los criterios de valuación que determine en cada caso la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

CIRCULAR Nº 5

Los valores garantizados se contabilizarán como valores emitidos por instituciones de intermediación financiera exclusivamente, cuando la garantía sea por todo el valor, y hasta el total vencimiento de la obligación. En caso contrario, se imputará a los valores del literal siguiente.

c) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal:

c.1) acciones de sociedades anónimas, al valor promedio ponderado (VPP) de cotización de la acción, realizado en bolsa durante los tres meses anteriores a la fecha de valuación, salvo que a esta última fecha el valor de cotización fuere inferior al VPP, en cuyo caso se considerará éste.

Estas inversiones podrán no ser consideradas como cobertura si a juicio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros no cumplen con condiciones de presencia en el mercado que garanticen la seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones.

c.2) Obligaciones o debentures, el menor entre el valor de cotización y el valor de compra más los intereses corridos a la fecha de valuación.

c.3) Obligaciones convertibles en acciones, el menor entre el valor de cotización y el valor de compra más los intereses corridos a la fecha de valuación.

CIRCULAR Nº 5

d) Créditos de seguros:

Al valor de cada crédito, determinado póliza a póliza.

Solo se considerarán a estos efectos, los créditos que puedan ser compensados con las obligaciones de la empresa aseguradora.

e) Valores inmobiliarios:

Se tomará el menor valor entre:

- el valor de adquisición revaluado por el Índice de Precios al por Mayor de productos nacionales, deducida la amortización.
- los valores de tasación determinados por dos tasadores independientes.

f) Valores extranjeros:

Se computarán por su valor de cotización del día de valuación, en mercados internacionales más representativos.

Artículo 2.- COTIZACION

A los efectos de la valorización de las inversiones, se considerarán solamente cotizaciones que figuren en mercados formales.

Los instrumentos cuya cotización figure en más de una bolsa o mercado formal, se valuarán tomando la menor cotización.

En caso de no haber cotización al cierre se tomará la inmediata anterior.

Se tomarán, en todos los casos que corresponda, los valores netos de los

gastos de venta.

Artículo 3.- DIVERSIFICACION

Las inversiones antes indicadas deberán encontrarse debidamente diversificadas, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

a) Valores emitidos por el Estado uruguayo:

Las inversiones en estos valores no podrá superar el 70% del Capital Mínimo y Reservas Técnicas.

b) Inversiones en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país:

b.1) Límite general:

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 50% del Capital Mínimo y las Reservas Técnicas de la compañía inversionista.

b.2) Límite por institución de intermediación financiera:

Las inversiones no podrán exceder del porcentaje menor entre:

- el 10% del Capital Mínimo y las Reservas Técnicas de la compañía inversionista.
- el 5% del patrimonio de la institución de intermediación financiera.

c) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal:

c.1) Límite general:

CIRCULAR Nº 5

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 40% del Capital Mínimo y las Reservas Técnicas de la compañía inversionista.

c.2) Límite por emisor:

No podrán exceder el menor valor entre:

- 2% del Capital Mínimo y las Reservas Técnicas de la compañía inversionista
- 5% del patrimonio del emisor

d) Créditos de seguros: sin límite

e) Valores inmobiliarios:

Las inversiones en inmuebles no podrán ser computadas para la cobertura de Reservas Técnicas, excepto para respaldar hasta el 50% de las Reservas Matemáticas. Las inversiones en inmuebles afectadas a la cobertura del Capital Mínimo, no podrán superar el 70% del mismo.

En todo caso, no serán representativos los valores inmobiliarios afectados por hipotecas u otros gravámenes que disminuyan su valor comercial o impidan su libre disponibilidad.

f) Valores extranjeros:

Las inversiones en estos valores no podrán superar el 5% de la cobertura de Capital Mínimo y las Reservas Técnicas.

Para ser admitidos como inversión deberán encontrarse clasificados por entidades clasificadoras de riesgo de reconocido prestigio internacional,

C I R C U L A R N º 5

aceptándose sólo aquellas que se encuentren clasificadas en categorías superiores.